

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que limane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Concluye el reglamento para la escuela Flotante de Cabos de cañon y Condestables.

TITULO III.

Resultado de los exámenes, premios, castigos por faltas de aplicacion y ascensos hasta saber á terceros Condestables.

Art. 29. Para la votacion que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la Junta adjudicarán á cada uno de los examinandos un número de puntos que no pasará de 12, y la suma dividida por tres indicará la nota que le corresponde, siendo la de regular para los que obtengan de uno á seis inclusive; bueno de siete á nueve tambien inclusive, y muy bueno para los que resul en con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de la Junta merezcan ser reprobados; con cuyo objeto, antes de proceder á la votacion, se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el acta con arreglo al formulario número 1.º, disponiendo se saquen tres copias que despues de autorizadas entregará al Presidente, y este al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela para su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario número 2.º, espresando en ella los que por mas aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en los 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables, podrán estudiar en ellos bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable embarcado; y cuando estuviesen al corriente de todas las materias solicitarán exámen del Capitan ó Comandante general del Depar-

tamento ó escuadra, que dispondrá, si lo cree oportuno, pase el interesado á la capital del Departamento ó buque-insignia, donde nombrará la Junta que previene el art. 24, debiendo ser Presidente el Comandante de artillería ú otro Gefe de la Armada si no lo hubiere.

Dicha Junta procederá por su orden al examen de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de dias en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes, se hará por el Presidente de la Junta, despues de levantada el acta, la propuesta para el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, esta determinará lo mas conveniente en vista de las vacantes que hubiere.

Art. 34. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán mas goce que su sueldo, debiendo el Comandante de artillería dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorios y demás que á su instituto corresponda, con exclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 35. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán á cursarle de nuevo; y si lo fuesen segunda vez, se les propondrá para que pasen como marineros á los buques ó arsenales, ó de soldados de infantería de Marina á uno de los batallones del arma, donde estinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º, á menos que antes no se inutilizasen.

Art. 36. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques, no desempeñarán mas servicio que el que corresponda á su instituto, pudiendo ser Gefes de pieza, pañoleros, cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 37. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para Condestables en el buque-escuela permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiesen un mismo semestre por dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasbordados á otro buque desempeñarán durante el tiempo de su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les corresponda.

Art. 38. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio del primer semestre se les entregará gratis, satisfaciéndose su im-

porte por la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art. 39. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañon para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los individuos, anotándoseles en su libreta para la debida conformidad.

Art. 40. Los que obtengan la nota de muy bueno en todas las clases de un semestre al verificarse los exámenes, se les facilitarán gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada uno nada mas, anotando su buen comportamiento y aplicacion en sus respectivas filiaciones.

Art. 41. Las faltas de aplicacion se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso, con arma ó sin arma.

Art. 42. El vestuario de los cabos de cañon será totalmente igual al de la marinería; los de primera clase llevarán en ambos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en igual forma que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo deracho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 43. Los cabos de cañon que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes, se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y orden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á otros buques como cabos de cañon de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañon que, segun lo prevenido en el art. 33, sean aprobados y propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Art. 44. Los que sin atrasar en ningun semestre obtengan en todos la nota de muy bueno serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándose su aplicacion en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.

Buque-escuela.—Personal encargado de la instruccion, y sus deberes.

Art. 45. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fija-

rá por quien corresponda la dotacion que se considere, precisa, ademas de los 150 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan instruyéndose.

Art. 46. El personal exclusivamente encargado de la instruccion de la Escuela será como sigue:

Un Capitan de navío, Comandante del buque, Comandante de la Escuela.

Un Capitan de fragata, segundo Comandante, Segundo Comandante de la Escuela.

Un Capitan de artillería, Gefe de estudios.

Dos Alféreces de navío y dos Tenientes de artillería, Profesores.

Cuatro primeros Condestables y cuatro segundos Condestables, Ayudantes Profesores, y el mas antiguo con el cargo del buque.

Art. 47. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos; procurará que los artilleros y cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere; formulará las propuestas de ascensos, y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 48. Será tambien obligacion del mismo Comandante el señalar, mediante orden, las horas y locales en que deben verificarse las clases y ejercicios, de acuerdo con el Capitan de artillería, Gefe de estudios, á quien consultará todas estas determinaciones siempre que lo creyese conveniente.

Art. 49. El segundo Comandante vigilará igualmente la instruccion de todos los individuos de la Escuela, y llevará el detall de estos, lo mismo que el de los demás de la dotacion.

Art. 50. El Capitan de artillería, como Gefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela, y á sus inmediatas órdenes los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá entre estos las clases y ejercicios, que con frecuencia presenciará y vigilará el cumplimiento de todos.

En las prácticas de artillería y tiro al blanco será el Capitan Gefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado general que pasará, competentemente, autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 51. Los Oficiales Profesores des-

empeñarán las clases que les designare el Capitan; velarán por el adelanto de todos los individuos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido que la amabilidad, combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pundonor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 52. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 53. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitan á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezca el comportamiento y aplicacion de cada uno, así como las correcciones y castigos que por falta de aplicacion y moderacion les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitan al segundo Comandante, y este al primero, despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 54. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo menos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados, á no ser por falta de salud. A escepcion de este caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por mitad, procurando sea al principio de los semestres ó al terminar los exámenes.

Art. 55. Para atender al reemplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demas adquisiciones que para instruccion de la Escuela crea el Comandante necesarias se asignarán en presupuesto 600 escudos anuales, que satisfechos por dozayas partes ingresarán en la Caja del buque, por la que en libros por separado de los demas se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el título de *Fondo de dotacion de la Escuela*.

TITULO V.

Faltas militares, consideraciones, divisas uniforme, ascensos y premios á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 56. Las faltas militares en que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á ordenanza, para lo cual, y á fin de que no aleguen ignorancia, se hará que al sentarles su plaza llenen todas las formalidades prevenidas por aquella al verificarlo.

Art. 57. Los cabos de cañon ascendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el orden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente, despues de verificado el último exámen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales, así como la suma total, que indicará el orden de la propuesta por mayoría de puntos ó graduacion.

Art. 58. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrán lugar por rigurosa antigüedad, á menos que al que toque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo: se

reserva el ascenso por eleccion para los casos que oportunamente se prevendrán.

Art. 59. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quieran tomar su licencia absoluta se propondrán para ella, y se les espedirá sin retrasos en la misma forma que á las demas clases de tropa que sirven en el ejército y Armada.

Art. 60. Los Condestables que se perpetúen en la carrera tendrán opcion á los premios y ventajas que se espresan á continuacion.

Primero. A los cuatro años de primero Condestables tendrán la graduacion y sueldo de Alféreces desembarcados, conservando los premios de constancia que por sus años de servicios les correspondan.

Segundo. A los 12 años de primeros Condestables disfrutarán la graduacion y sueldo de Tenientes desembarcados, conservando igualmente los premios de constancia.

Tercero. A los 20 años de antigüedad de primeros Condestables obtendrán la graduacion y sueldo de Capitan, quedando tambien en posesion de los premios de constancia que por sus años de servicio les correspondan.

Art. 61. Tan luego como los primeros Condestables obtengan la graduacion y sueldo de Alféreces tendrán opcion á los derechos pasivos, y podrán cuando les conviniere retirarse del servicio con sujecion á la ley de retiros que rija cuando lo verifiquen en los demás cuerpos de la Armada.

Para clasificarlos y asignarles el sueldo que deban percibir segun sus años de servicios en la clase de retirados se considerará á los que estén comprendidos en la regla primera del artículo anterior Alféreces efectivos, á los de la segunda como Tenientes efectivos y á los de la tercera como Capitanes tambien efectivos; y dejando de percibir los premios de constancia podrán desde luego usar las divisas correspondientes á las referidas clases como tales Oficiales efectivos retirados.

Art. 62. A los segundos Condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido á primeros Condestables se les considerará como tales para optar á todas las ventajas que se espresan en los artículos anteriores.

Art. 63. Los sueldos y gratificaciones de embarco que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las clases de Condestables serán los siguientes:

Sueldos.

Primeros Condestables, 35 escudos mensuales.

Segundos Condestables, 25 id. id.

Terceros Condestables, 18 id. id.

Los Condestables con cargo de pertrechos, sea cualquiera su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 60 escudos mensuales en los buques de primera clase, y 30 escudos mensuales en todos los demás.

Los Condestables sin cargo, sea cualquiera su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 24 escudos mensuales.

Art. 64. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble vellon.

Art. 65. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarnos la gratificacion que deban disfrutar.

Art. 66. Se consideran buques de pri-

mera clase todas las fragatas de hélice y los buques blindados.

Art. 67. Los primeros Condestables encargados de los parques en los arsenales disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 40 escudos mensuales; y los segundos, aunque sean primeros, la de 20 escudos igualmente mensuales.

Art. 68. Los Condestables destinados en el laboratorio de mistos, comision de Trubia ú otra cualquiera extraordinaria del servicio disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 20 escudos mensuales.

Art. 69. Queda suprimida para todos los Condestables la racion de armada, sea cualquiera la situacion y destino que desempeñen.

Art. 70. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con las demás clases del ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable, sargento segundo. Cabo de cañon de primera clase, cabo primero.

Cabo de cañon de segunda clase, cabo segundo.

Art. 71. Los Condestables y cabos de cañon tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes segun la clase que cada uno representa.

Art. 72. Al ascender los cabos de cañon á terceros Condestables usarán el uniforme que tienen en la actualidad, con las divisas que á continuacion se espresan:

Primer Condestable, tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos.

Segundo Condestable, dos galones de la misma clase y forma.

Terceros Condestables, uno solo.

Art. 73. Los Condestables que á resultas de faenas del servicio ó por accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, serán propuestos para su retiro; si son primeros Condestables con 35 escudos mensuales, serán considerados como comprendidos en la regla primera del art. 60; si estuviesen ya en posesion del sueldo que en ella se les señala, como comprendidos en la regla segunda; si tambien lo hubiesen obtenido, como comprendidos en la tercera; y en los tres casos en la forma y con las ventajas que se señalan en el art. 61.

Si los inutilizados fuesen segundos, terceros Condestables ó cabos de cañon, serán retirados con sus premios de constancia ó una cruz pensionada, segun el caso y sus circunstancias.

Art. 74. Los Condestables que por sus años de servicio estén disfrutando la graduacion y sueldo de Capitan, serán preferentemente destinados á los servicios de tierra; en la inteligencia de que á los 65 años de edad serán propuestos para su retiro con las ventajas que se dejan espuestas, aunque ellos no lo solisitasen.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterías de tierra, laboratorios ú otras comisiones serán siempre aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco; y en todo caso estos destinos no se desempeñarán por mas de tres años, á no ser que el mejor servicio exija la conti-

nuacion de los que estén en posesion de ellos por circunstancias especiales.

TITULO VI.

Recompensas á los cabos de cañon.

Art. 76. Los artilleros de mar que sean aprobados de las materias que corresponden al primer semestre de estudios serán propuestos, como se ha dicho, para ascender á cabos de cañon de segunda clase, en la que permanecerán los que continúen en el buque-escuela estudiando hasta ser propuestos para el ascenso á terceros Condestables. Los que pasen á embarcar en los demás buques ascenderán á cabos de cañon de primera clase cuando por antigüedad les corresponda segun el número de los que de ambas se señale, pudiendo por falta de aplicacion ó mala conducta ser postergados.

Art. 77. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrá concederse dicho ascenso por eleccion en caso de especiales méritos y servicios que así lo justifiquen.

Art. 78. Los cabos de cañon embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los Comandantes de las baterías, y seguirán su instruccion á cargo del Oficial de artillería de dotacion, ó en su defecto de los Condestables, bajo la inspeccion del Gefe de batería mas caracterizado.

Art. 79. Desde la fecha en que se le expida el nombramiento, los cabos de cañon de primera clase tendrán la consideracion de cabos de mar, y de marineros preferentes los de segunda.

Disfrutarán el sueldo mensual de 16 escudos los de primera clase y el de 13 los de segunda, formando á la cabeza de sus respectivas brigadas.

Art. 80. El historial de los cabos de cañon lo llevará el segundo Comandante del buque en que se hallen embarcados.

En dicho historial se anotarán las circunstancias de cada uno, relativas á su aptitud como cabos de cañon. Las repreciones y castigos que hayan sufrido por faltas cometidas en el desempeño de las funciones de su profesion; el resultado de los disparos que hayan hecho en los ejercicios al blanco, y demás particularidades que conduzcan á formar cabal concepto de su idoneidad y conducta, debiéndose estampar estas anotaciones en sus filiaciones por los referidos segundos Comandantes.

Art. 81. Los cabos de cañon de primera y segunda clase que quieran reengancharse podrán hacerlo con sujecion á la ley que rija para la marinería con que están asimilados.

Art. 82. Los cabos de cañon, tanto embarcados como destinados en los parques, recibirán íntegro el haber que se les señala.

Art. 83. A ningun cabo de cañon se le podrá recoger su nombramiento sino por sentencia recaida en sumaria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedores de este castigo serán separados del servicio si hubiesen terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumete á extinguirla en los buques de la Armada.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 84. Los Condestables que hoy existen en posesion de las graduaciones

que se les concedía en el art. 68 del reglamento hasta ahora vigente continuarán en el uso de ellas, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso expresado.

Art. 85. Los alumnos de la Escuela de Condestables que al publicarse este reglamento no hayan sido ascendidos á terceros Condestables se les consultará su voluntad para que, impuestos de cuanto se deja prevenido, manifiesten si quieren ó no continuar como artilleros de mar ó cabos de cañon en el buque-escuela; los que lo deseen seran embarcados tan luego como se disponga, y los que no, si no tuviesen 19 años de edad, se les expedirá su licencia absoluta, y si los tuviesen pasarán de cabos primeros á los batallones de infantería de Marina hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 86. El uniforme de los que, procedentes de la Escuela de Condestables ingresen en el buque-escuela, será el mismo que hoy tienen, quedando solo el uso del que se asigna en este reglamento á los que sean de nuevo ingreso.

Art. 87. Los efectos y enseres que para la instruccion de los alumnos existen hoy en la Escuela de Condestables pasarán todos los que se puedan utilizar con el mismo objeto al buque-escuela.

Art. 88. Los terceros Condestables de primera y segunda clase que hoy existen, serán considerados como terceros Condestables, con las divisas y goces que se les asignan en este reglamento.

Art. 89. Las obras de testo para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañon serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 90. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 10 de febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado la siguiente

Circular.

Esta Diputacion provincial, en sesion de 15 del actual, ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos de esta provincia que desde el 21 de octubre último, que se publicó la ley municipal vigente, hayan destituido ó nombrado su Secretario, darán cuenta á la Diputacion en el término de quince dias, con remision de copia del acta, á contar desde el en que se publique esta circular en el *Boletín Oficial*.

2.º Los Ayuntamientos que ya lo hubieren hecho en la forma precisa que dispone la prevencion anterior, no están obligados por ella.

3.º Los señores Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos cuyos Secretarios lo sean con anterioridad al dia 21 de octubre último pasado, dirijirán un oficio

al Presidente de la Diputacion, en que así lo hagan constar.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín Oficial* para su cumplimiento.

Madrid 27 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Soccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 327.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia, Miguel Ayuga Rodriguez, á fin de que cumpla la sentencia de sujecion á la vigilancia de la autoridad á que aparece condenado bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion dentro del plazo marcado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 328.

Se previene por medio de este anuncio á Gregorio Valche Cebrian, confinado cumplido del presidio de Valencia, que si en el término de ocho dias no se presenta en este Gobierno de provincia, para el cumplimiento de la vigilancia á que se halla sujeto, se procederá contra el mismo á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 27 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 329.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentará ante el Alcalde de Aljete el confinado cumplido Francisco Soria, sujeto á la vigilancia de la autoridad; apercibiéndole que trascurrido que sea dicho plazo, sin que verifique su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 26 de octubre de 1865, ascendente á 2400 escudos nominales y señalado con los números 36.679 de entrada y 10.683 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto (trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 27 de febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de febrero de 1869 y autos de incidente

de pobreza, entre partes, de la una doña Gila Fernandez Francon, su Procurador don José Cirilo Diaz, y de la otra don Nicolás María Gallegos, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, en cuyos autos han intervenido el Promotor fiscal del Juzgado y la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Vistos:

Resultando que el Procurador don José Cirilo Diaz, á nombre de doña Gila Fernandez Francon, presentó con fecha 12 de setiembre último escrito esponiendo que su representada se ve en la precision de demandar judicialmente á su convecino don Nicolás María Gallegos; y como carece de bienes, concluyó solicitando que se le admita la justificacion que ofrecia, declarando á la misma pobre para litigar:

Resultando que comunicada la solicitud á dicho don Nicolás María Gallegos, Promotor fiscal y representante de la Hacienda de esta provincia, y declarado rebelde el primero, la evacuaron los últimos, despues de lo cual se recibió el incidente á prueba, practicándose la que aparecia, y fué unida á los autos pasado dicho término:

Considerando que son pobres para litigar los que carecen de bienes, sueldos ó rentas que no exceden del importe del doble jornal de un bracero, en cuyo caso está doña Gila Fernandez Francon, segun los testigos examinados y comunicacion del representante de la Hacienda pública de esta provincia:

Vistos los artículos 61, 181, 187, 194, 195, 342, 345, 348 del Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro á doña Gila Fernandez Francon pobre para litigar con don Nicolás María Gallegos, vecino de esta capital, bajo las reservas legales. Así por esta mi sentencia definitiva, que se hará notoria segun el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil en el *Diario de Avisos, Boletín Oficial* y *Gaceta* de esta capital, además de notificarse en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 5 de febrero de 1869, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Villanueva.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta capital, autorizo la presente copia con el visto bueno del señor Juez en Madrid á 16 de febrero de 1869.—Luis Villanueva.—V.º B.º—Pedro Mendiri y Lopez.—753 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos de menor cuantía que se han seguido por don Manuel Diez y don Alejandro Linares, con don José María Faraldo, sobre pago de reales, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 30 de enero de 1869, el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una los señores don Ma-

nuel de Bárbara y sus hijos don Julio y don José, vecinos de esta villa, apoderados insolidum del Concejo del lugar de Menagaray, y don Alejandro Linares y Ayala y don Manuel Diez Somera, vecino aquel de Sevilla y este de Jerez de la Frontera, y en nombre de todos el Procurador don Manuel Aguilar, y de la otra don José María Faraldo, domiciliado en estavilla, demandado, sobrepago de 2319 reales 28 céntimos, procedentes de alquileres.

Resultando que don Manuel Aguilar y don Manuel Mellada, como administradores de la casa calle de Torrija, número 14, manzana 554, dieron en arrendamiento una bóveda á don José María Faraldo para establecer oficinas de imprenta, por el precio de tres mil reales anuales, pagaderos por mitad á cada uno de los administradores y por el tiempo fijo de un año, que venció en 24 de noviembre de 1867, habiéndose otorgado en el mismo día del año anterior inmediato documento simple de arriendo que firmaron los contrayentes:

Resultando que con acompañamiento de este documento, de la certificacion relativa á haberse intentado el acto conciliatorio, al cual no concurrió don José María Faraldo, de los poderes correspondientes y de las copias simples necesarias, presentó don Manuel Aguilar en nombre de don Manuel de Bárbara y sus hijos don Julio y don José, como apoderados insolidum del Concejo de Menagaray, y de don Alejandro Linares y Ayala, en concepto de administrador legal de los bienes de su esposa doña Luz de la Puente y de don Manuel Diez Somera demanda de menor cuantía en 2 de noviembre último, pidiendo por accion personal que don José María Faraldo satisficiera dentro del improrogable término de tres dias la cantidad de 2319 reales 28 céntimos que se halla adeudando por razon de alquileres á los administradores de la casa número 14 de la calle de Torrija, con los intereses y costas, fundado en el hecho de que al devolver Faraldo las llaves de la bóveda en el dia 3 de febrero de 1868, estaba en descubierta de 1032 reales y 88 céntimos para con el Aguilar arrendador, y de 1286 y 40 céntimos á don Julio de Bárbara, que sustituyó á don Manuel Mellada en la administracion de la mitad de la referida casa, y esponiendo la consideracion legal de que los contratos tienen fuerza obligatoria para los que intervienen en su celebracion:

Resultando que no obstante el emplazamiento por cédula dejada á la señora que dijo ser esposa del don José María Faraldo, y de haberse hecho saber por cédula entregada tambien á otra señora, que afirmó ser hermana del mismo, el auto de tenerse por contestada la demanda, no ha comparecido al litigio, por lo que, sin detenerse el curso de este, se recibió á prueba y se han practicado en estrados las modificaciones y citaciones necesarias:

Resultando que por no haber comparecido don José María Faraldo á declarar bajo juramento indecisorio por el tenor de las posiciones que articuló el demandante, previa la observancia de lo prescrito por los artículos 293 y 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tuvo, á petition del mismo, por confeso al don José María Faraldo, en cuanto á ser auténtica y legítima la firma que puso al pié del contrato de arriendo, fecha 24 de noviembre de 1866, á que en el dia 3 de fe-

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alcobendas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de la cantidad correspondiente á los tres trimestres del impuesto personal, por término de doce dias, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los contribuyentes y enterarse de sus cuotas.

Alcobendas 16 de febrero de 1869.—El Alcalde, Blas de Ondátegui.—Por su mandado, Elías Bartolomé, Secretario.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal, por término de ocho dias, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los contribuyentes incluidos en el mismo y enterarse de sus cuotas y demas que tengan por conveniente.

Valdelaguna 22 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.—Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1869.

Presidencia del Gobierno Provisional.

Discurso leído por el Presidente del Gobierno Provisional en el acto solemne de abrirse las Cortes Constituyentes el día 11 de febrero (núm. 38).

Ministerio de Estado.

Convenio celebrado entre España y Portugal para la recíproca extradición de criminales (núm. 38).

Ministerio de Hacienda.

Se declara que todos los créditos que pertenecieron á comunidades religiosas de ambos sexos se consideran definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de sus bienes (núm. 31).

Se decide que los Fiscales de los Tribunales ordinarios sean los que sustituyan á los de Hacienda en las Juntas administrativas que establece el art. 57 del decreto de 20 de junio de 1868 (35).

Se declara de abono á los introductores de tabacos habanos el 1 por 100 en los adeudos que excediendo de 300 escudos se satisfaga su importe al contado (35).

Se dispone que los tabacos presentados para su adeudo hasta el día 30 de octubre, y que no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública, lo sean con rebaja de la tercera parte de derechos (35).

Se manda cesar la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos, y proceder á la acuñacion de monedas de una peseta (36).

Se determinan las bases generales á que en lo sucesivo han de ajustarse las instituciones de crédito (37).

Se determina que continúe prohibida la introduccion de los tabacos en los depósitos generales y especiales de la nacion (41).

Se dictan reglas para el abono de haberes de individuos y del importe de suministros anteriores á los presupuestos de 1823 (42).

Se manda que continúen desempe-

ñando su cometido las Comisiones especiales de evaluacion de las capitales de provincia, y que sus presidentes lo sean los respectivos Administradores de Hacienda pública (47).

Se manda que los Registradores de la Propiedad verifiquen las entregas del 5 y 35 por 100 en las Tesorerías, Depositarias ó en las subalternas de Rentas Estancadas, segun que rasidan en capitales de provincia, en poblaciones en que existan Administraciones depositarias ó sean cabezas de partido (47).

Se dispone lo que ha de hacerse para la liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad (48).

Se resuelve una consulta de la Administracion de Hacienda pública de Barcelona sobre el sentido legal que debe darse á la frase «bienes inmuebles» (48).

Ministerio de la Guerra.

Relacion de las pensiones que se conceden á las personas y por los motivos que se espresan (núm. 30).

Ministerio de Fomento.

Se establece una escuela general de Agricultura en la posesion que fué de la Corona, denominada la Florida (núm. 29).

Se declara que son válidas en España las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal (35).

Se nombra una Comisión que redacte un informe sobre la importancia, valor científico y destino mas adecuado de las colecciones y objetos que existian en poder del clero, y de que se ha incautado la Nacion (35).

Se declara que los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas (36).

Se declaran derogadas las disposiciones sobre establecimiento de colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza (43).

Se manda proceder á ordenar, clasificar é inventariar los libros, documentos y objetos arqueológicos de que se ha incautado la Nacion en la ciudad de Toledo (47).

Se declara que en lo sucesivo corresponderá á las Diputaciones la aprobacion de los presupuestos provinciales en los servicios de Fomento (50).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Caminos vecinales.—Nota de los pueblos que no han remitido los estados sobre caminos vecinales, que se les pidieron por circular de 14 de enero último (núm. 27).

Cuentas municipales.—Se comunica á los Sres. Alcaldes que la Diputacion provincial concede de próroga todo el mes de febrero para rendir las cuentas municipales del año económico de 1867 á 68 (38).

Hacienda.—Circular sobre pago de contribuciones y plazos vencidos de bienes nacionales (35).

Se pone en conocimiento del público que por la Junta de la Deuda pública se ha reconocido á la testamentaria del Duque del Infantado la renta líquida indemnizable de 1793 escudos 454 milésimas, por los diezmos que como partícipe lego percibía en su estado de Bañrago (50).

Fondos provinciales.—Presupuesto para cubrir las atenciones provinciales en el mes de febrero de 1869 (40).

Instruccion pública.—Relacion de los

pueblos que no han participado la apertura de la escuela de adultos; id. de los que no han remitido las actas de los exámenes; id. de los que no han satisfecho los Maestros lo devengado hasta 31 de diciembre último (42).

Quintas.—Se recuerda á los señores Alcaldes la remision del estado del número de mozos contenidos en el año anterior (27).

Suministros.—Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de octubre último (39).

Idem en el de noviembre (40).

Idem en el de diciembre (41).

Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de esta corporacion (núm. 35).

Se comunica la confirmacion por el Gobierno provisional en el cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, á don Pedro Pleguezuelo (40).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre formacion del repartimiento del impuesto personal (núm. 27).

Se manda que á los investigadores de la contribucion industrial se les faciliten cuantos auxilios puedan necesitar para desempeñar su cometido (27).

Se pide una relacion circunstanciada de las fincas, censos y demas derechos que en cada término municipal posean las órdenes militares (27).

Registro de las reclamaciones hechas por los Ayuntamientos de esta provincia solicitando terrenos para dehesas boyales ó de aprovechamiento comun (32).

Circular y modelos sobre renovacion de las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales (34).

Se recuerda á los Ayuntamientos que se espresan, el envio de la certificacion del producto del 20 por 100 de los bienes de propios (49).

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se arrienda en subasta pública la huerta grande del Estanque, en el sitio de Aranjuez, cuyo acto se verificará simultáneamente en esta Direccion y en la Administracion del sitio, el día 12 de marzo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 26 de febrero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Patrimonio que fué de la Corona.—Administracion de Aranjuez.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de diez años la huerta titulada Jardín de la Reina, perteneciente a este Patrimonio. La subasta tendrá lugar el día 8 de marzo próximo, á las doce de su mañana, y en esta Administracion, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Aranjuez 27 de febrero de 1869.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1869.